



RECOMENDACIÓN: No. CEDHBCS-VG-LAP-04/2006

EXPEDIENTE No.: CEDHBCS-DQ-QF-163/06

QUEJOSO: Q1

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN B.C.S..

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMANDANTE DE LA POLICIA MINISTERIAL FERNANDO ROJAS PÉREZ Y AGENTES MINISTERIALES IVAN MAURICIO TREJO GALAVIZ Y RODRIGO GONZALEZ,

MOTIVO DE LA QUEJA: TORTURA Y ABUSO DE AUTORIDAD.

LUGAR: SAN JOSE DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR.

- - - Cabo San Lucas, Baja California Sur, a los **siete** días del mes de **julio** del año dos mil seis.

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-163/06 integrado con motivo de la queja presentada por el señor Q1, en contra de Agentes Ministeriales, de la Procuraduría General de Justicia en el estado, destacamentados en la Ciudad de San José del Cabo Baja California Sur, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en actos de agresión física y amenazas inferidas en su contra por dichos servidores públicos.

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1o.** Que el 22 de Abril del presente año, el señor Q1, presentó formal queja ante la Representación de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con cede en la Ciudad de San José del cabo Baja California Sur. –en lo sucesivo CEDH– bajo los siguientes términos: - -

“Que el día de ayer 21 de abril me encontraba en casa de mi prima en la colonia Vistahermosa, estaba trabajando por que mi prima me pidió que le arreglara el cerco, por que se metían a su terreno, yo llegue como a la una de la tarde y mi hermana en un escort gris y ahí estaba un pick up lila de la marca nissan, lo miramos pero pensamos que era del esposo de mi prima por eso no le tomamos importancia en ese momento mi hermana salio por comida a mi casa con mi mamá, eran como las tres de la tarde y segundos después llevo una cherokee blanca con los vidrios polarizados se detuvieron en frente de la puerta y se bajaron dos sujetos con pistola en mano, serojeando cartucho y apuntándome y diciéndome que me tirara al suelo, yo obedecí y por la parte trasera entraron el comandante rojas y dos sujetos que también se encontraban armados, agarraron a mi amigo Gerardo, **en ningún momento se identificaron como policías ministeriales y tampoco me enseñaron ninguna orden de aprensión y ninguna orden de cateo**, me subieron a un vehículo y me trajeron a la oficina de la ministerial esposado me metieron a un cuarto y **me empezaron a golpear después me hincaron y me siguieron golpeando, luego tomaron un casco me lo pusieron en la cabeza y me golpearon con un taladro en la cabeza**, así sucesivamente lo estuvieron haciendo, hasta un joven que al parecer es hijo del comandante me golpeo en la espalda con un bat de béisbol y luego me pasaron a la oficina con el comandante rojas en dos ocasiones y el me pregunto que quien se había robado el vehiculo y yo le conteste que no sabia, que cuando yo llegue el carro ahí estaba y en las dos ocasiones el me dijo que declare que me agarraron arriba del vehiculo y que me quise dar a la fuga y que también los agredí pero yo le conteste que por que dice esa declararon si me detuvieron dentro de la casa y yo estaba trabajando no en el carro entonces se enoja y le dijo a unos de los que estaban ahí que me sacara de la oficina antes de que me pegaran unas cachetadas y entonces me sacaron de la oficina del comandante y me metieron al mismo cuarto y me siguieron pegando y me echaron limón en las quemaduras y luego llevo otro sujeto y me empezó a golpear y me dijo que aceptara lo que me decían o si no podría amanecer muerto en el monte y luego me empezó a horcar bueno es todo por favor hagan algo **me quieren culpar de algo que yo no se nada**” -----

- - - **2o.** Con fecha 24 de abril del 2006 la C. Directora de Quejas de la Representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos levantó acta circunstanciada de su presencia en compañía del Profesor Jesús Gonzáles Ceseña Representante de éste organismo protector de los Derechos Humanos en el Municipio de Los Cabos, en el que se asentó:-----

“Siendo las diez horas del 22 de abril del presente año, el representante de esta comisión y la presente, quienes suscriben, acudimos a las celdas donde se encontraba detenido el Q1 y que ya había sido visitado por el Profesor Jesús Gonzáles Representante de éste organismo, nos

presentamos en la mañana del día sábado para realizar los tramites correspondientes y conocer del estado de salud de la víctima, al llegar nos dimos cuenta que Q1 contara con la adecuada atención médica, pues de lo contrario podría traerle peores consecuencias como infecciones. A través de los demás ahí presente, se pidió la presencia de paramédicos de la cruz roja, quienes después de verlo y revisarlo determinaron que era necesario llevarlo al hospital para sacarle radiografías, le avisamos a su padre y fue trasladado a la cruz roja. Ese día se tomaron radiografías a los golpes visibles, mismas que se anexan a esta acta. En el hospital se determino que no tenia fracturas y cuando regreso a seguridad y transito se le cobro una multa de Dos Mil Quinientos pesos por haber agredido y faltado al respeto a los policías ministeriales. Se anexan a esta acta, certificaciones medicas, la primera, del médico que lo certificó en el ministerio público, una segunda del área de barandilla, fotografías tomadas el sábado veintidós, por esta representación”.

- - - **3o.** Certificado médico de fecha 21 de abril del 2006, expedido por el médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, por el Doctor Rene Galvan Oseguera, practicado Q1, a las 18:37 horas, en el que una vez examinado dictaminó.

“Lesiones: Lesiones Quemaduras en tórax anterior parte superior lado derecho 5 áreas de 2x2 y 2x3 de quemaduras de segundo grado, con quemaduras en muñeca derecha cara externa de segundo grado de 4 a 6 días de evolución. Son lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan menos de 15 días en sanar recientes visibles. A solicitud de la policía Ministerial”. - - - - -

- - - **4o.** Certificado médico de fecha 21 de abril del 2006, expedido por el médico Legista del H. IX Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, por el Doctor Rafael Felipe Salas López, practicado a Q1, a las 21:30 horas en el que una vez examinado dictaminó.

“A la exploración física: paciente masculino de 23 años de edad, presenta hematoma a nivel frontal de lado derecho de 7 cms. de diámetro laceraciones ematicas a nivel cuello de lado izquierdo y eritematosa, presencia quemadura a nivel tórax, anterior a nivel esternón y en otras del lado derecho, hemáticas, as como axilar, presentando laceraciones eritematosas en tórax posterior, abarcado los dos omoplatos, de diferente forma presenta quemadura de segundo grado en muñecas, dorso de mano derecha de 5 días evolución producto de una quemadura, con perdida de la piel en unas partes, dorso de la mano, presentado problemas en la marcha miembro inferior izquierdo, sin presentar más datos de importancia lesiones que tardan menos de 15 días en sanar que no ponen en riesgo la vida”.

- - - **5o.** Que en virtud de que los actos u omisiones motivo de la reclamación fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se acordó el inicio de la investigación correspondiente, quedando registrada bajo el número CEDHBCS-DQ-QF-163/06.

- - - **6o.** Que con el objeto de substanciar la investigación respectiva, mediante oficio CEDHBCS-LOS CABOS-552/06, la Representación de la CEDH en el municipio de Los Cabos, solicitó al comandante Fernando Rojas Pérez, de la policía ministerial destacamentada en la Ciudad de San José del Cabo, rindiera el informe con relación a los hechos expresados por el quejoso de referencia, planteándole que en su informe precisara las circunstancias específicas y fundamento legal que motivara su proceder y el del personal a su cargo, acompañando su informe la documentación probatoria que juzgara conveniente para sustanciar su respuesta.

- - - **7o.** En atención a dicha solicitud el Comandante FERNANDO ROJAS PEREZ, mediante oficio número 917/DGPME/06 de fecha 02 de junio del 2006, contestó el informe solicitado y remitió copias del parte informativo de la detención del ahora quejoso y copia de la denuncia presentada por el delito de robo de vehículo, así como el oficio enviado al comandante por el ministerio público del fuero común investigar, para la Localización, ubicación y presentación de el o los presuntos responsables...; rindiendo el informe rendido en los siguientes términos: - - -

“Con relación a su atento oficio número CEDHBCS LOS CABOS 552/06 de fecha 23 de Mayo de 2006, relatico a la solicitud de Informe, con motivo de la Queja interpuesta por el Q1 en las instalaciones a su digno cargo, por este conducto ante usted y con debido respeto comparezco y; EXPONGO:

PRIMERO: Amerita manifestar en la presente causa que la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, es una corporación la cual es auxiliar del Ministerio Publico del Fuero Común, reglamentado en el articulo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual actúa bajos sus ordenes y mando inmediato para investigar y dar cumplimiento a la función persecutora, así como mandamientos comandados de los Juzgados de Primera Instancia.



SEGUNDO: Cabe de hacer mención que el motivo de la Detención del Q1 fue porque se contaba con una averiguación previa por el Delito de ROBO DE VEHICULO, interpuesta por la persona de nombre A.V.V expediente 00730/0/06, de fecha 17 de abril del año en curso, consistente dicha investigación en la LOCALIZACIÓN, UBICACION Y PRESENTACION DE EL O LOS PRESUNTOS RESPONSABLES ASI COMO LA RECUPERACION DEL VEHICULO ROBADO.

TERCERO: Relativo a lo anterior, me permito informar a usted muy atentamente que el día 21 de Abril del año en curso, tuvieron a la vista los CC. IVAN MAURICIO TREJO GALAVIZ Y RODRIGO GONZALES COTA, Agentes de Investigaciones adscritos a esta comandancia a mi cargo, y vieron a la vista un vehiculo marca nissan, tipo pick up, de color lila, (PRIMEADO), del cual iban abordo dos personas del sexo masculino, los cuales al percatarse de la unidad Oficial tratándose de dar a la fuga, dándose una persecución vehicular, logrando ser detenidos y solicitándose descendieran del vehículo a tal solicitud el copiloto, oponiendo férrea resistencia a tal solicitud el piloto y así tratar de darse a la fuga nuevamente no logrando lo cometido, solicitándose una revisión de rutina para efectos de tener conocimientos que no portaran algún tipo de arma, para propia seguridad de los agentes de investigaciones.

CUARTO: Así mismo al lograr ser sometida la persona que iba conduciendo agredió verbalmente a los agentes de investigaciones y tipificándose con ello el delito de ULTRAGES Y VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIOS E INSTITUCIONES el cual se encuentra en nuestra legislación penal vigente en nuestra estado en su articulo numero 170, por el motivo por el debían ser trasladados a las oficinas de la policía ministerial en esta ciudad para sus tramites correspondientes, procediendo a revisar el vehículo anterior descrito, el cual contaba con las características de reportado como robado dentro de la averiguación previa inicialmente mencionada, el cual al ser revisado de la serie alfanumérica se percataron que el mismo contaba con reporte de robo, haciéndole del conocimiento al representante social, Lic. JOSE GUADALUPE HIGUERA ESPINOZA, acudiendo al lugar de los hechos dando fe de lo mismos ordenando fuera trasladado el vehículo citado a las oficinas de la policía ministerial.

QUINTO: ya estando en las oficinas de la policía ministerial dijo llamarse Q1 (A) H MONY, manifestando haberse robado el vehículo antes mencionado en las afueras de un mercado en la madrugada del día 17 d abril, para posteriormente llevarlo a la colonia santa rosa para pintarlo y después llevarlo a la población de Cabos San Lucas B.C.S. Para venderlo.

Por lo que se narra con anterioridad, es notorio que la persona hoy quejosa interpone la presente para efectos de victimizarse, y tratar de que la justicia lo proteja, no obstante que fue detenido en poder del vehículo reportado como ROBADO, manifestando por su propia voluntad que se lo había robado el día 17 de abril del año en curso, resultando totalmente falsas las imputaciones en contra de los Agentes Aprehensores ya que ningún momento fue golpeado, ni haberle puesto un casco en la cabeza, así como haberle hecho firmar en contra de su voluntad, situación que desconozco en su localidad toda vez que el primer termino no especifica que se le obligo a firmar y en segundo termino en la Policía Ministerial no se firma ningún Documento por parte de las personas que son denunciadas por cualquier situación, de lo cual resultan totalmente infundadas las investigaciones del hoy quejoso, mintiendo con el fin de perjudicar a los Agentes de Investigaciones, por lo que me permito anexar a la documentación fidedigna a fin de esclarecer los hechos suscitados y desmentir al hoy quejoso, en relación a las imputaciones falsas que hoy vienen realizando.

Así mismo se contaba con la orden del Representante Social de lo Siguiete LOCALIZACION, UBICACIÓN Y PRESENTACION DE EL O LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, ASI COMO LA RECUPERACION DE LO REPORTADO COMO ROBADO, dando así cumplimiento a dicha orden la cual, estando sujetos a ello, tal como lo estipula el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el articulo 36 del Código de Procedimientos penales vigente en nuestro Estado.

- - - Expuesto lo anterior, y

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, destacamentados en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio del señor Q1.

- - - II. Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí la detención y los actos que realizaron con posterioridad a ésta, los Agentes de la Policía Ministerial destacamentados en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, en la detención de Q1, en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos

fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.

- - - **III.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la acción desplegada por los servidores públicos debe examinarse, en un primer plano, en función a lo que sobre el particular estatuya la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, enseguida, abordar tal estudio con lo que la legislación secundaria prevenga, razón por la cual examinaremos algunos preceptos de los cuerpos legales que a continuación, en forma sucesiva, se anotan:

- - - **A)** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 20 Fracción II, en relación a los derechos del inculpado, que a la letra dice: “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, **toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.” - - - - -

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, **la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie,** la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.” - - - - -

- - - Estos preceptos constitucionales regulan, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva llevada a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. Así mismo, estos dispositivos previenen que queda prohibida y sanciona por la ley penal toda intimidación o tortura, comprendiendo por ella las marcas, los azotes, los palos o todo castigo cruel o inhumano, de igual forma previenen que la policía ministerial solo será un auxiliar del ministerio público estando bajo la autoridad y mando inmediato de éste en la investigación y persecución de delitos careciendo en todo momento de facultades para que se rinda ante ésta una confesión o pueda aplicar penas o sanciones.

- - - Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 108, que en lo que interesa dice así:

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios." - - - - -

- - - El precepto antes transcrito estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.

- - - **B)** De la Constitución Política del Estado

ARTÍCULO 85

A. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en los términos de su Ley Orgánica.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

- - - Como se puede apreciar, el apartado “A” de dicho precepto dispone que la policía Ministerial, es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, sin más limitaciones formales que la de ajustar su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

- - - En relación con el apartado “B”, de dicho precepto jurídico se dilucida que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la policía ministerial destacamentados en la Ciudad de San José del

Cabo. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.

- - - Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye:

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”. - - -

- - - El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

- - - Asimismo, dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.

- - - **C)** Del Código de Procedimientos Penales.

“Artículo 5o. El inculpado no podrá ser obligado a declarar. La confesión coaccionada será nula. Se entiende como arrancada por violencia la confesión de una persona ilegalmente detenida o cuando se produzca durante una retención ilegal”. - - -

- - - El numeral antes invocado estatuye que al inculpado no se le obligara a declarar y mucho menos se le deberá arrancar por violencia la confesión cuando esta haya sido ilegalmente detenido.

“Artículo 7º. la persecución e investigación de los delitos incumben al ministerio público **a la policía ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. La imposición de las penas es propia y exclusiva del poder judicial** debiendo ser ejecutadas por autoridades que señala la ley.- - -

- - - El precepto citado, en la parte transcrita, al regular las funciones de la policía ministerial en su función persecutoria e investigadora esta bajo la autoridad y mando del ministerio público, e imposibilita a esta para imponer penas y sanciones ya que esta es una facultad propia y exclusiva del poder judicial.

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.” - - -

“Fracción II .- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;” - - -

- - - El numeral invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público (policía ministerial) ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.

“Artículo 151.- TORTURA.- Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.” - - -

- - - El precepto transcrito, contempla que el servidor público que realice o a través de terceros efectúe conductas tendientes a causar dolor o sufrimientos, buscando que la persona agredida confiese ser culpable de una conducta que se le impute, o se pretenda que de información de



otra persona o que realice un determinado comportamiento o que se pretenda castigarla por un hecho que posiblemente sea cierto o posiblemente sea falso.

- - - **D) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal. -----

- - - En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que es lo siguiente:

"Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales: -----

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión". -----

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones". -----

- - - De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión". -----

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -

- - - **IV).**- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer, según los términos determinados en el párrafo de resultados número dos. -----

- - - Verificar si los servidores públicos de la Policía Ministerial destacamentados en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones durante y después de la detención de Q1, si cometieron o no abuso de autoridad o tortura o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- - - Expuesto lo anterior, esta CEDH, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la policía Ministerial destacamentada en la Ciudad de San José del Cabo, B.C.S., Comandante FERNANDO ROJAS PÉREZ, IVAN MAURICIO TREJO GALAVIZ Y RODRIGO GONZALEZ, consistente en el abuso de autoridad y tortura, es violatorio de los derechos fundamentales, del Q1, por haber trasgredido lo estatuido por los artículos 147 fracción II y 151 mismo que textualmente dicen:

"Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorgan, incurran en los siguientes abusos." -----

"Fracción II .- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;" -----



“Artículo 151.- TORTURA.- Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.” -----

- - - La inobservancia de dichas disposiciones, traen como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se les tenga como responsables penal y administrativamente de los actos y omisiones que cometió durante la detención del quejoso en lo específico, **el abuso de autoridad y la tortura** según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 72, 74 y 75 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:

“Artículo 72. La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate. -----

“Artículo 74. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. -----

“Artículo 75. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate. -----

“Los servidores públicos presuntos responsables de violación grave a los derechos humanos, serán suspendidos de sus funciones en tanto el Ministerio Público resuelve la responsabilidad de que se le acusa”. -----

- - - **V. Derechos humanos transgredidos.** Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por el señor FERNANDO ROJAS PÉREZ, IVAN MAURICIO TREJO GALAVIZ Y RODRIGO GONZALEZ, en su carácter de Comandante y Agentes de Policía Ministerial destacamentada en la Ciudad de San José del Cabo, B.C.S., es violatoria de las obligaciones administrativas prevenidas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de los artículos citados en el párrafo anterior, esta CEDH, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del señor Q1.

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:

----- **RESOLUCIÓN** -----

- - - Formúlese recomendaciones al C. Procurador General de Justicia en el Estado.

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 102, apartado B; 128 Y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula las siguientes:

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - Al C. Procurador General de Justicia, en el Estado. -----



- - - **PRIMERA.** Instruya a los agentes policíacos, y demás servidores públicos adscritos a la corporación bajo su digno cargo, para que en lo sucesivo, durante la investigación e integración de los expedientes de queja que tramite esta Comisión, cuando sean requeridos formalmente por esta CEDH, rindan completo el informe de ley que se les solicite en relación a actos u omisiones probablemente constitutivos de violación a Derechos Humanos, ello para contar con mayores elementos para la determinación o no de su responsabilidad en dichos actos. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda, inicie procedimiento administrativo en contra de los referidos servidores públicos, y en su oportunidad se les apliquen las sanciones administrativas que conforme al Reglamento Interno de la corporación bajo su cargo, y a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Vigente, proceda en contra de los CC. FERNANDO ROJAS PÉREZ, IVAN MAURICIO TREJO GALAVIZ Y RODRIGO GONZALEZ, y de ser procedente se inicie la indagatoria penal en relación a los presuntos delitos cometidos por lo citados servidores públicos. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 51, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - - - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 04/06, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -

- - - **TERCERO.** De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Procurador General de Justicia de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación. - - - - -

- - - **CUARTO.** En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida. - - - - -

- - - **QUINTO.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida. **Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su**



actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos. - - - - -

- - - **SEXTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor Q1 en su calidad de quejosa de la presente recomendación, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur. - - - - -

**LIC. JORDÁN ARRAZOLA FALCÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
EN BAJA CALIFORNIA SUR.**

- - - Proyecto elaborado por Rosalio Loza Sandoval, Visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en la Zona Sur.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CONTRALORIA INTERNA

"2006, BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ GARCIA,
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS" Y "2006, 250 ANIVERSARIO DE LA
FUNDACIÓN DEL REAL DE SAN ANTONIO, BAJA CALIFORNIA SUR"

Oficio No. CI325/06

La Paz, B. C. S., a 05 de Diciembre del 2006



C. LIC. JUAN MANUEL I. GERALDO QUIROZ
ENCARGADO DE LA VISITADURIA
GRAL. DE LA C.E.D.H.B.C.S.
PRESENTE.

Por medio del presente y atendiendo las instrucciones giradas por el C. LIC. FERNANDO GONZALEZ RUBIO CERECER, Procurador General de Justicia del Estado, me permito informar a Usted, que en relación a la Recomendación emitida dentro del Expediente Número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-098//2006, que se instruye en ese Organismo Protector de los Derechos Humanos, relativo a la Queja presentada por el C. ANGEL OMAR CORTEZ CORONADO, en contra del Comandante FERNANDO ROJAS PEREZ y de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con partida en San José del Cabo, B.C.S., al respecto es importante mencionar, que en fecha 09 de Mayo del año en curso, se inicio en esta Contraloría, Procedimiento Administrativo Número 029/06, mismo que se remitió a la Contraloría General de Gobierno del Estado, por INCOMPETENCIA, en razón de que la sanción Administrativa a que pudieran ser susceptible los Servidores Públicos imputados, pudiera ser mayor a las que esta Contraloría esta facultada para imponer, por lo que actualmente el Procedimiento Administrativo en mención, se encuentra radicado ante aquel Organismo Estatal Gubernamental, en etapa de integración; asimismo se instruyo al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se iniciara Averiguación previa, por el delito que resulte de los hechos denunciados por el Quejoso en contra de los servidores Públicos antes mencionados.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
C. CONTRALORA INTERNA.

LIC. HENIA MARITZA FONG HIRALES

CONTRALORIA INTERNA

C.C.P.- LIC. DAVID VILLAVICENCIO MARQUEZ, Coordinador Jurídico, Agente del Ministerio Público Adscrito al C. Procurador, Para su conocimiento.

C.C.P.- Expediente.

C.C.P.- Minutario



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
CONTRALORÍA INTERNA**

"2006, BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ GARCIA,
BENEMERITO DE LAS AMERICAS" Y "2006, 250 ANIVERSARIO DE LA
FUNDACIÓN DEL REAL DE SAN ANTONIO, BAJA CALIFORNIA SUR"

Oficio No. CL325/06

La Paz, B. C. S., a 05 de Diciembre del 2006

C. LIC. JUAN MANUEL I. GERALDO QUIROZ
ENCARGADO DE LA VISITADURIA
GRAL. DE LA C.E.D.H.B.C.S.
PRESENTE.

Por medio del presente y atendiendo las instrucciones giradas por el C. LIC. FERNANDO GONZALEZ RUBIO CERECER, Procurador General de Justicia del Estado, me permito informar a Usted, que en relación a la Recomendación emitida dentro del Expediente Número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-098//2006, que se instruye en ese Organismo Protector de los Derechos Humanos, relativo a la Queja presentada por el C. ANGEL OMAR CORTEZ CORONADO, en contra del Comandante FERNANDO ROJAS PEREZ y de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con partida en San José del Cabo, B.C.S., al respecto es importante mencionar, que en fecha 09 de Mayo del año en curso, se inicio en esta Contraloría, Procedimiento Administrativo Número 029/06, mismo que se remitió a la Contraloría General de Gobierno del Estado, por INCOMPETENCA, en razón de que la sanción Administrativa a que pudieran ser susceptible los Servidores Públicos imputados, pudiera ser mayor a las que esta Contraloría esta facultada para imponer, por lo que actualmente el Procedimiento Administrativo en mención, se encuentra radicado ante aquel Organismo Estatal Gubernamental, en etapa de integración; asimismo se instruyo al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se iniciara Averiguación previa, por el delito que resulte de los hechos denunciados por el Quejoso en contra de los servidores Públicos antes mencionados.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
C. CONTRALORA INTERNA

CONTRALORIA INTERNA

LIC. KENIA MARITZA FONG HIRALES

C.C.P.- LIC. DAVID VILLAVICENCIO MARQUEZ, Coordinador Jurídico, Agente del Ministerio Público Adscrito al C.Procurador, Para su conocimiento.

C.C.P.- Expediente.

C.C.P.- Minutario



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
CONTRALORIA INTERNA

"2006, BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA,
BENEMERITO DE LAS AMÉRICAS" Y "2006, 250 ANIVERSARIO DE LA
FUNDACIÓN DEL REAL DE SAN ANTONIO, BAJA CALIFORNIA SUR"



Oficio No. CI-323/06
Expediente: 048/06

La Paz, B. C. S., a 27 de Noviembre del 2006

C. LIC. JORDAN ARRAZOLA FALCON
PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS,
P R E S E N T E.

Por este medio y atendiendo las indicaciones del C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, Lic. Fernando González Rubio Cerecer, informo a Usted, que dentro de ésta Contraloría a mi digno cargo, en fecha 07 de Septiembre del año en curso, se inició Procedimiento Administrativo interno número 048/06, en contra de los CC. PAULINO DE LA CRUZ Y JAVIER ALBERTO PEREZ CASTILLO, AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO Y DEL C. ARTURO MEZA OSUNA, MEDICO LEGISTA, con motivo de las irregularidades denunciadas por el C. ADAUTO SARABIA GARCIA Y/O ADAUTO SANABIA GARCIA, haciendo de su conocimiento que dicho procedimiento administrativo únicamente se encuentra pendiente de dictar la resolución correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 39 Fracciones I y II del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 49 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Sin otro en particular, quedo de Usted.



CONTRALORIA INTERNA

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
C. CONTRALORA INTERNA

LIC. KENIA MARITZA FONG HIRALES



C.C.P.- Expediente
C.C.P.- Minutario